JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

HERVEO TOLIMA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Fallo de Tutela Nº 001

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	**MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA**
Accionada	**CELSIA S.A. E.S.P.**
Radicación Juzgado	733474089—001-**2022—00006**-00
Fallo de tutela Nº	**001.**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA,** que actúa por conducto de apoderada judicial, en contra de la compañía de energía **CELSIA S.A. E.S.P.,** profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

2. DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que tanto la accionada **CELSIA S.A. E.S.P.,** como la vinculada **CARSAR ASOCIADOS S.A.S.,** corresponden a personas de naturaleza jurídica privada; luego este despacho es competente para tramitar y decidir la tutela sublite por así permitirlo el precitado decreto 333 de 2021 recientemente publicado.

Aunado a lo anterior, se observa en la solicitud que el **MUNICIPIO/ALCALDÍA DE HERVEO TOLIMA**, tiene su sede principal en la cabecera municipal de esta localidad, y en el evento en que se estén vulnerando sus derechos humanos fundamentales, por el factor territorial también le correspondería a esta oficina conocer de la acción de tutela *sublite*, acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

3. SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES

- Que el Municipio de Herveo Tolima recibió comunicación proveniente de MAURICIO SAAVEDRA MCAUSLAND Representante Legal CARSAR S.A.S, apoderado judicial de CELSIA S.A E.S.P., donde se puso en conocimiento el cobro de una factura por consumo de energía en la cancha de fútbol comunitaria Vereda el Raizal.
- Que el MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA le manifestó a CELSIA S.A. E.S.P. no conocer la deuda que se le está cobrando, pues asegura que la vereda el Raizal, lugar en donde se generó el consumo de energía, es jurisdicción del Municipio de Fresno y no de Herveo, por lo tanto, —mediante derecho de petición— solicitó los soportes de apertura de cuenta e inscripción de medidor a nombre del Municipio aquí accionante.
- Que el Municipio de Herveo se opuso al cobro persuasivo efectuado por CELSIA S.A, por cuanto, la Vereda el Raizal no pertenece al Municipio de Herveo, sino al Municipio de Fresno, adicionalmente dice que el municipio de Herveo no cuenta con ninguna cancha comunitaria en tal sector, jurisdicción del municipio vecino.
- Que mediante petición radicada el 19 de diciembre de 2020, y reiterada el día 04 de marzo de 2021, se solicitó a Celsia S.A los soportes de apertura de la cuenta e inscripción del medidor a nombre del Municipio de Herveo, por cuanto, es una obligación que la entidad desconoce y no es el sujeto pasivo de la misma.
- Que en respuesta a las comunicaciones, el día 05 de mayo de 2021, se recibió correo electrónico al que se denominó respuesta alcaldía de Herveo código 423444, proveniente del mail: angelacarsar27@gmail.com , donde se adjunta una serie de comunicaciones internas entre la agencia de cobro judicial externa CARSAR S.A.S. y funcionarios de la empresa prestadora de servicios CELISA S.A E.SP relacionada con la inconsistencia en el cobro de la Factura Número 102416452 del Código 423444 emitida por Celsia S.A. E.S.P y la solicitud de soportes de apertura de cuenta e inscripción de medidor a nombre del Municipio.

- Que no obstante, dice la accionante que no hubo una respuesta de FONDO frente a lo Solicitado.
- Que a la fecha de presentación de esta tutela han trascurrido aproximadamente 10 meses desde que la entidad accionada CELSIA S.A E.S.P. y su agencia de cobro recibió las solicitudes realizada por el Municipio el día 19 de diciembre de 2020- reiterada el 4 de marzo de 2021, y a la Solicitud del 06 de marzo de 2021 formuladas por el MUNICIPIO DE HERVEO, sin que se haya tenido respuesta de fondo por parte de la entidad frente a tal pedimento.

Documentos relevantes que obran en el expediente electrónico:

1. Demanda de tutela (C01.01)
2. Petición con constancia de envío de fecha 19 de diciembre de 2020 (C01.01. FL.22).
3. Comunicación con constancia de envío de fecha 05 de marzo de 2021 (C01.01. FL. 28).
4. Contestación Tutela con anexos CARSAR S.A.S. (C01.01.FLS.13.14.15).
5. Contestación Tutela con anexos CELSIA S.A. E.S.P. (C01.01. FL. 19).

Frente al trámite tutelar impartido:

Mediante auto de trámite Nº 032 de fecha 09 de febrero de 2022, este Juzgado admitió la demanda de tutela, ordenándose correr traslado por dos días hábiles a la parte accionada. (C01.05). Igualmente se profirió el auto N° 034 del 10 de febrero hogaño, ordenándose integrar el contradictorio, vinculando al trámite a la empresa CARSAR ASOCIADOS S.A.S., apoderada judicial de la accionada CELSIA S.A. E.S.P. (C01.08).

La parte accionada **CELSIA S.A. E.S.P.** contestó la tutela dentro de la oportunidad, en el siguiente sentido:

- Que la tutela es improcedente al haberse vulnerado el principio de inmediatez, pues dice que el accionante esperó 11 meses para considerar que el derecho de petición se le ha vulnerado.

- Que tampoco fue radicada petición alguna a través de los canales de atención oficiales de CELSIA y más importante aún, no se cuenta con la legitimación por activa para interponer la presente acción constitucional.
- Que no se cumplen con los requisitos para actuar como apoderada, ni como agente oficioso en representación de LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE HERVEO, TOLIMA, es decir NO SE CUENTA CON LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, por lo tanto, la presente acción de tutela debe ser desestimada y deben ser negadas todas las pretensiones de la abogada Yinna Paola Martínez Collazos, pues no puede existir pronunciamiento por parte del Juez constitucional con respecto a sus pretensiones.
- Ver la contestación completa CLIC AQUÍ.

La parte vinculada **CARSAR ASOCIADOS S.A.S.** contestó demanda de tutela en tiempo, en el siguiente sentido:

- Que la petición elevada por la accionante fue trasladada al departamento técnico de CELSIA S.A. E.S.P., el cual en su debido momento procedió a solicitar una visita técnica al lugar y se pudo evidenciar que dicho predio se encuentra en jurisdicción de Herveo Tolima, y como tal la obligación que se cobra está a cargo de dicha entidad.
- Que así fue comunicado vía telefónica al MUNICIPIO DE HERVEO, quienes manifestaron su intención de acercarse a las oficinas de la empresa vinculada a mediar una fórmula de arreglo, lo cual nunca sucedió.
- Que la presente tutela no debe prosperar, pues a la accionante sí se le dio respuesta escrita y telefónica a su derecho de petición, informándoles que el código de cuenta y objeto del cobro jurídico sí está dentro de la jurisdicción de Herveo Tolima.
- Ver contestación completa. CLIC AQUÍ.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Legitimación por activa y por pasiva

Encuentra este despacho **legitimada por activa** para actuar en esta causa como apoderada judicial de la parte accionante **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA,** a la Dra. **Yinna Paola Martínez Collazos,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.459.110 de Ibagué, con tarjeta profesional No. 193.382 del C.S.J., según poder debidamente conferido; ello

porque luego de revisados sus antecedentes en la página web de la Rama Judicial no registra inhabilidad y/o impedimento alguno para ejercer la profesión. CLIC AQUÍ

Cabe señalar, *—distinto a lo que afirmó la accionada en su contestación—,* que el poder adjunto sí fue debidamente conferido, así lo reconfirma incluso la parte accionante al reenviar desde su cuenta de correo electrónico institucional nuevamente el poder (C01.27.28), en el cual se advierte pleno acatamiento de los nuevos parámetros establecidos por el Decreto/Ley 806 de 2020, especialmente en lo que atañe a la incorporación del correo electrónico de la profesional del derecho, el cual se encuentra debidamente relacionado en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial. CLIC AQUÍ.

De manera que no es de recibo el argumento de la falta de legitimación esgrimido por CELSIA S.A. E.S.P., máxime cuando estamos en un trámite preferente y sumario, en el que debe privilegiarse el derecho sustancial sobre el formal, en aras de propender eficazmente por las garantías constitucionales intrínsecas a esta discusión.

Por otro lado, pero siguiendo esa misma ruta argumentativa, hay que decir que también encuentra este despacho **legitimados por pasiva** para actuar en esta causa como Representante Legal de la parte vinculada **CARSAR S.A.S.,** al Dr. **MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MCAUSLAND,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.653.679 según documentos anexos a la contestación (C01.14), y al **Dr. WILLIAM ALFONSO PARRADO ACOSTA**, con C.C. N° 1.110.495.714 y T.P. N° 222468 del CSJ, como apoderado judicial de **CELSIA S.A. E.S.P.**, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal que se adosa a la contestación de la demanda. (C01.19). Ello porque luego de revisados sus antecedentes en la página web de la Rama Judicial no registra inhabilidad y/o impedimento alguno para ejercer la profesión. CLIC AQUÍ. También aparece debidamente incorporado en el Registro Nacional de Abogados con tarjeta profesional vigente. CLIC AQUÍ.

Análisis fáctico y júridico:

Le corresponde a este despacho estudiar y resolver si en este caso se ha visto vulnerado el derecho humano fundamental de PETICIÓN elevado por el MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA, tras no haber sido presuntamente contestado de fondo por parte de la accionada CELSIA S.A. E.S.P. y de la vinculada CARSAR ASOCIADOS S.A.S.

Yendo al quid del asunto, y valorando en detalle cada una de las pruebas documentales aportadas por los involucrados en esta controversia encontramos lo siguiente:

Es un hecho aceptado por **CELSIA S.A. E.S.P.** y **CARSAR S.A.S.** que el **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA** radicó en varias oportunidades la misma petición concerniente a la solicitud de los **soportes de apertura de cuenta e inscripción del medidor** donde se pudiera verificar por qué esa cuenta aparece a cargo del Municipio de Herveo Tolima. Así se puede constatar en distintos correos electrónicos enviados entre las empresas en mención. (C01.01).

Brilla por su ausencia una contestación formal a la petición en ese sentido, es decir, por un lado, **CARSAR S.A.S.** simplemente trasladó la solicitud a **CELSIA S.A. E.S.P.** para que se realizara una visita técnica de verificación al lugar de los hechos, la cual efectivamente se hizo, sin embargo, no se acredita en el dossier algún informe técnico de **CELSIA S.A. E.S.P.** que dé cuenta que efectivamente el bien inmueble objeto del discutido consumo de energía haga parte o no de la jurisdicción de Herveo Tolima. Menos se demuestra una contestación de fondo al derecho de petición, elevado de forma reiterada por el accionante, el cual no se refería a otra cosa distinta a buscar acceder a los **soportes de apertura de cuenta e inscripción del medidor,** correspondientes a la cancha de fútbol ubicada en la vereda raizal, lugar en donde se origina esta controversia.

Aunado a ello, hay que decir que dentro de este trámite tutelar tampoco se vislumbra que efectivamente hubiera sido contestado por escrito el derecho de petición objeto de este amparo, pues la vinculada **CARSAR S.A.S.,** en su escrito se empecinó en manifestar que **sí dio respuesta telefónica y escrita** a la solicitud, pero repito, está ausente la prueba de ello, al menos en lo que tiene que ver con el envío de los soportes/documentos que se pedían.

Por su parte, la accionada **CELSIA S.A. E.S.P.,** en su escrito por ningún lado menciona haber dado contestación a la petición que aquí nos convoca, también hay un silencio absoluto frente a los soportes de apertura de cuenta e inscripción del medidor que la entidad territorial demanda; allí tan sólo la accionada centró sus esfuerzos en atacar la calidad de la abogada del accionante y en utilizar argumentos meramente formales, incluso hasta eufemísticos, sin

decir absolutamente nada frente al fondo de la petición, la cual, insisto, no era otra cosa que contestarla adjuntando los pluricitados soportes de cuenta e inscripción del medidor.

Así las cosas, y una vez examinadas las pruebas documentales que hacen parte del expediente, esta oficina debe colegir que las entidades demandadas, tanto **CELSIA S.A. E.S.P.** como **CARSAR S.A.S.** transgredieron el derecho humano fundamental de petición del **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA**, pues no hay elementos probatorios obrantes en el dossier que indiquen que se haya dado un contestación formal, pronta, oportuna, de fondo y congruente con lo pedido por la Alcaldía de Herveo Tolima, en los términos establecidos para tal fin por el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia y la doctrina.

Dentro del marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso concreto tenemos lo siguiente:

El **artículo 23 de la Constitución Política** dice: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*. Dicho artículo fue reglamentado por la ley 1755 de 2015, "*por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Por su parte la jurisprudencia indicó: *"**DERECHO DE PETICION Y EL DEBER DE ATENCION AL PUBLICO POR MEDIOS FISICOS, PERSONALES Y DIGITALES** El servicio y la atención al ciudadano tienen un claro fundamento constitucional en los artículos 2, 23 y 74 de la Carta Fundamental, cuando se hace referencia a los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad y de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y, además, cuando se reconocen como derechos fundamentales la posibilidad de formular peticiones ante las autoridades, y de obtener respuesta de su parte, aunado al derecho que tienen las personas de acceder a los documentos públicos. Estos mandatos deben ser cumplidos en virtud de los*

principios que guían la función administrativa como lo son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"[1]**.**

Igualmente, el Alto Tribunal Constitucional dijo: "**DERECHO DE PETICION -**Elementos característicos y su alcance-. *Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros:* ***(i) ser pronta y oportuna****; **(ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado****; (**iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario**. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.* Negrilla fuera de texto.

Fluye de lo anterior que el derecho de petición génesis de esta tutela se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, gozando de plena aceptación incluso por haberse interpuesto vía correo electrónico, tal y como lo asintió la Corte Constitucional en la precitada jurisprudencia; luego las entidades requeridas **CELSIA S.A. E.S.P.** y **CARSAR S.A.S.** tenían el DEBER DEMOCRÁTICO de dar respuesta a la petición en los términos aludidos, y no de esa forma tan vaga y confusa como lo hicieron, de ahí que esta autoridad judicial deba intervenir para proteger el derecho humano fundamental agraviado en contra de los intereses del Municipio de Herveo Tolima.

Y es que ello es tan así, que las entidades privadas demandadas no cumplieron con ninguno de los requisitos jurisprudenciales para dar respuesta a la controvertida petición, pues la misma no fue pronta ni oportuna, en razón a que ni siquiera ha sido contestada formalmente, tampoco fue resuelta de fondo, de manera clara, precisa, ni congruente con la situación planteada por el interesado, como quiera que no han sido aportados los soportes de la cuenta e inscripción del medidor pedidos; y, menos, ha sido puesta en conocimiento del peticionario.

---

[1] Sentencia t—230 de 2020, Corte Constitucional.

CELSIA S.A. E.S.P. y **CARSAR S.A.S.** incurrieron en una flagrante infracción a los principios del Estado Social del Derecho, lo que ha ocasionado la vulneración del derecho de petición del **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA.**

De otra parte, pero no menos importante, hay que decir que frente al incumplimiento del principio de inmediatez que arguye la accionada Celsia s.a. e.s.p., la Corte Constitucional sostuvo: "**PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN ACCION DE TUTELA-**Inaplicación cuando violación persiste en el tiempo. *El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables:* ***la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que "… la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez;*** *por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros".* Negrilla mía.

Por consiguiente, también se derruye el otro argumento del accionado, en el sentido que aquí puede soslayarse el principio de la inmediatez, en razón a que la violación ha persistido en el tiempo, pues queda claro que, aunque han pasado más de 11 meses desde la presentación de la petición, no ha habido una respuesta de fondo, cumpliéndose a las claras, al menos con la primera regla jurisprudencial para inaplicar el principio de la inmediatez.

También se derriba el argumento utilizado por Celsia s.a. e.s.p., en cuanto indica que no se acredita el perjuicio irremediable para haberse promovido esta acción constitucional, pues sin más elucubraciones, es diáfano ver en el expediente que tanto CELSIA S.A. E.S.P. como CARSAR S.A.S. conocían de antemano la petición y no la contestaron oportunamente, así se advierte en escrito electrónico enviado entre las demandadas que dice: (…) "**Igualmente el municipio de Herveo solicita los soportes de apertura de esta cuenta e inscripción del**

medidor donde ellos puedan verificar el por qué ésta cuenta se encuentra a su cargo". Por ello, el camino jurídico expedito a que tenía derecho la accionante ante la evidente violación a su derecho de petición, no era otro que la acción de tutela, sin que exista en el ordenamiento otro mecanismo de defensa judicial.

5. D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L VE

PRIMERO. **CONCEDER** el amparo del **DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** deprecado por el **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA,** que actúa por conducto de apoderada judicial, acorde con lo establecido en la parte considerativa de esta sentencia.

ORDENAR en consecuencia a **CELSIA S.A. E.S.P.** y/o a **CARSAR S.A.S.** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, procedan a dar contestación al derecho de petición elevado vía correo electrónico por el **MUNICIPIO DE HERVEO TOLIMA** el día 19 de diciembre de 2020**,** con plena observancia de las reglas que la Corte Constitucional ha establecido sobre la materia. La respuesta debe ser pronta y oportuna; debe resolver de fondo el asunto, debe darse una respuesta clara, precisa y congruente, además debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

SEGUNDO. **PREVENIR** a la **CELSIA S.A. E.S.P.** y a **CARSAR S.A.S.** para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en omisiones como la que originó esta acción de tutela.

TERCERO. **HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. **ESTE FALLO,** acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

QUINTO. **EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LA JUEZA,

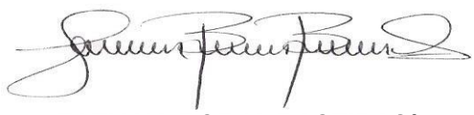

TATIANA BORJA BASTIDAS[2]

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/72

[2] Firma escaneada conforme al Artículo 11º del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.